

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 26 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**K.F.I. S/ LEY 4109 S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**" BA-02388-F-2025, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la apelación interpuesta por el progenitor de la niña de autos (E0011 del principal BA-02130-F-2025) contra la resolución del 23/09/2025 (I0010 del principal) que convalidó la medida de protección especial de derechos adoptada el 05/09/2025 por la Disposición 134/25 de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), consistente en la integración transitoria de aquélla en el núcleo familiar alternativo de su abuela materna.

Dicha apelación fue concedida en relación (I0011 del principal), fundada (E0002 de los presentes) y contestada por la SENAFA (E0003), con dictamen final de la Defensora de Menores que propició la confirmación de lo resuelto (E0004).

II. Que los agravios del apelante son insuficientes para revocar o modificar lo apelado, por lo siguiente.

a) El recurrente aduce que la resolución en crisis carece de fundamentos y omite un análisis concreto del caso.

No obstante, pese a ser concisa, la convalidación dispuesta tiene expresamente en consideración los antecedentes que justifican la decisión, como el cumplimiento de los recaudos que la judicatura debe verificar (artículo 164 del CPF), la escucha de la niña y del progenitor, la actitud omisiva de la madre y el dictamen de la Defensora de Menores. Para ello, no es preciso reiterar redundantemente los fundamentos ya expresados por la autoridad administrativa.

b) El apelante también aduce que la propia decisión de la SENAFA carece de

fundamentos suficientes y omite explicitar por qué la niña no podría estar a su cargo.

No obstante, la autoridad administrativa se ha fundado claramente en un estado de tensión generado entre ambos progenitores que abruma a la niña, a causa de una separación destructiva, aunque la mayor dificultad se encuentre con relación a la madre. Lo cierto es que la medida se ha basado en entrevistas, informes técnicos y constancias judiciales (expediente BA-26220-F-0000) de todo lo cual se infería que ambos progenitores -el apelante incluido- reflejaban un alto índice de violencia comprensivo de críticas y desacreditaciones mutuas sobre el ejercicio de la paternidad y la maternidad. Incluso las autoridades del establecimiento escolar respectivo han percibido que la niña forma parte (y posiblemente se sienta responsable o culpable) de la tensión existente entre sus padres. En distintas oportunidades han observado actitudes evasivas e invención de excusas para evitar conflictos entre ellos o no exponerlos. La decisión administrativa también se ha fundado, entre muchas otras circunstancias, en declaraciones de la niña que evidencian su nivel de agotamiento ante el persistente y lacerante conflicto parental que la coloca en situación de riesgo. Esas circunstancias son también imputables al padre, quien omite considerar las variadas y extensas razones puestas de manifiesto por el organismo proteccional para justificar la medida tomada.

c) Por último, el recurrente también aduce que esa medida se contrapone al interés superior de la niña.

Sin embargo, no pasa de una apreciación meramente dogmática y subjetiva. Ante el riesgo explicitado por la autoridad administrativa, es evidente que la medida en cuestión procura anteponer el interés de la niña. Ese interés es justamente superior porque debe prevalecer sobre los intereses incompatibles que puedan tener los adultos, aunque estos sean también legítimos (artículo 10 de la Ley rionegrina 4109). Procurar el interés superior de los niños es sobreponer lo conveniente a ellos ante cualquier otra consideración, al menos en la resolución judicial de las controversias donde están involucrados, para lo cual debe tenerse bien presente que los niños son sujetos de derecho con intereses eventualmente distintos, diferenciados, a los intereses de sus familiares, incluso de sus padres (STJRN, 08/10/2013, "O y otros s/ ley 4109", 040/13, y su cita de la CSJN: "S s/ adopción", 02/08/2005).

Tal como ha expuesto la SENAF al contestar los agravios, el escenario obligaba al organismo a actuar en consecuencia para proteger los derechos vulnerados. Y tal como ha dictaminado la Defensora de Menores, ante la existencia de un riesgo cierto derivado del conflicto parental prolongado, con antecedentes judiciales y con informes

técnicos y escolares que daban cuenta de su impacto sobre la niña, ella misma ha expresado con claridad en la entrevista su incomodidad frente a las disputas de los adultos y ha preferido permanecer con su abuela, alternativa menos disruptiva y más adecuada para su estabilidad emocional por tratarse del núcleo familiar ampliado.

III. Que lo dicho es suficiente para rechazar el recurso, porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; etcétera).

IV. Que las costas de segunda instancia deben imponerse en el orden causado por no existir razones para soslayar la regla general en la materia (artículo 19 del CPF).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Confirmar la resolución del 23/09/2025, en cuanto fue apelada (I0010 y E0011 del principal BA-02130-F-2025). **Segundo:** Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Cuarto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la resolución del 23/09/2025, en cuanto fue apelada (I0010 y E0011 del principal BA-02130-F-2025).

Segundo: Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.

Se deja constancia de que el Dr. Romanelli Espil no suscribe la presente, no

obstante haber participado del Acuerdo, por encontrarse en uso de licencia. En su lugar firma el Dr. Pablo Velazquez.